República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1091/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0440, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Johan Emilio Peña Santana, Grupo Avanzado de Ingeniería, S.R.L., y Segundo De la Cruz, contra la Sentencia núm. 1190, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Se trata de la Sentencia núm. 1190, del ocho (8) de agosto del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual rechaza el recurso de casación interpuesto por Johan Emilio Peña Santana, Grupo Avanzado de Ingeniería, S.R.L., y Segundo De la Cruz, contra la Resolución núm. 272-SS-2017, del ocho (8) de junio del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y su dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de casación interpuesto Johan Emilio Peña Santana, Grupo Avanzado de Ingeniería, S.R.L., y Segundo de la Cruz, contra la resolución núm. 272-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de junio de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;*
>
> ***SEGUNDO:*** *Condena a las partes recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Simeón Geraldo Santa y Adanela Arias, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;*
>
> ***TERCERO:*** *Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.*

La referida sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Johan Emilio Peña Santana, el tres (3) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), mediante memorándum suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Cristiana Rosario.

En el expediente no se verifica que la sentencia recurrida haya sido notificada al correcurrido, Segundo De la Cruz.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y el escrito de defensa

La parte recurrente, Johan Emilio Peña Santana, Grupo Avanzado de Ingeniería, S.R.L. y Segundo De la Cruz, interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), y recibida en la secretaría del Tribunal Constitucional, el catorce (14) de junio del dos mil veinticuatro (2024), con la finalidad de que se declare no conforme con la Constitución el artículo 335, del Código Procesal Penal, y se anule la Sentencia núm. 1190, del ocho (8) de agosto del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

El recurso antes citado fue notificado en persona a la parte recurrida, Ernesto Vladimir Mencia Capellán, mediante el Acto núm. 568/2019, del diez (10) de junio del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ignacio Marrero Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia, a requerimiento de Johan Emilio Peña Santana, Grupo Avanzado de Ingeniería, S.R.L y Segundo De la Cruz, la cual depositó su escrito de defensa el veintidós (22) de noviembre de dos mil

diecinueve (2019), por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1190, del ocho (8) de agosto del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, rechazó el recurso de casación interpuesto por Johan Emilio Peña Santana, Grupo Avanzado de Ingeniería, S.R.L y Segundo de la Cruz, contra la Resolución núm. 272-SS-2017, del ocho (8) de junio del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, fundada, esencialmente, en los motivos que se exponen a continuación:

> *Considerando, que para evaluar el plazo de interposición del recurso, lo primero que debió verificar la Corte, como garante del debido proceso, es que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura íntegra de la resolución o sentencia, y luego constatar que el día de la lectura, la decisión haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes, de no poder constatar este aspecto, es necesario que la decisión le haya sido notificada a la parte recurrente; y aquí cabe puntualizar que a quien la ley hace referencia literal es a las partes, y es esta notificación la que esta Corte de Casación entiende como el punto de partida para computar el plazo de interposición del recurso de apelación;*

Considerando, que conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/0400/16 del 18 de septiembre de 2014, refiere sobre el particular, al establecer: En el presente caso, nos hemos percatado de que el órgano jurisdiccional no solo cumplió con el mandato que impone la ley, sino también con lo que indica la resolución núm. 1732-05, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, el cual en sus artículos 6 y 10 dispone que: Artículo 6. Notificación de audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes. Artículo 10 Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijado; criterio este asumido por esta Corte de Casación, y que por demás, sustentó la decisión de la Corte a qua;

Considerando, que en la especie, existen sendas constancias de que el accionar concurrido en primer grado, y observado de manera razonada por la Corte a-qua estuvo dentro de los lineamientos exigidos por nuestra normativa procesal penal, toda vez que el 9 de febrero de 2017, conforme acta de audiencia, fecha en que tanto el imputado Ernesto Vladimir Mencía Capellán y/o Menca, S.R.L., y/o entidad Mencía Audio Video y Luces, como el querellante hoy recurrente Johan Emilio Peña Santana y Grupo Avanzado, S.R.L., estuvieron presentes como también

sus representantes legales, fue fijada lectura de la decisión de primer grado para el 2 de marzo de 2017, como bien advierte la Corte a qua; que para la referida fecha 2 de marzo de 2017, se dio cumplimiento a lo pautado por el tribunal de juicio, de lo cual se levantó acta de lectura íntegra de sentencia, estando, a partir de dicho momento, la sentencia a disposición de las partes; lo cual debe ser considerado como inicio del plazo para la interposición del recurso de apelación; por lo que, habiendo estos recurrido en apelación el 11 de abril de 2017, transcurrieron 7 días para la interposición del mismo, obvió con su accionar lo dispuesto por el artículo 418 del código procesal penal (sic), modificado por la ley 10-15 de 10 de febrero de 2015, que establece un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la decisión que se pretende impugnar, por lo que, el recurso de apelación incoado por estos fue instrumentado fuera del referido plazo; consecuentemente, lo decidido, por la Corte a-qua resulta cónsono con nuestra normativa procesal penal no advirtiendo las violaciones denunciadas; en tales (sic) sentido, partiendo de los lineamientos esbozados por el máximo intérprete de nuestra Carta Sustantiva, no se ha verificado la alegada violación invocada por el recurrente, máxime cuando esta Alzada ha verificado que el obrar de la Corte de a-qua fue correcto, al proceder conforme a la ley, declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación; por lo que el motivo alegado por los recurrentes, carece de pertinencia procesal y debe ser desestimado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Johan Emilio Peña Santana, Grupo Avanzado de Ingeniería, S.R.L y Segundo De la Cruz, procura que se anule la Sentencia núm. 1190, del ocho (8) de agosto del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otras razones, las siguientes:

> *Violación a los artículos 68, 69, numerales 1,2,7,9 y 10 de la Constitución (Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por no juzgamiento de acuerdo de acuerdo a como establecen los 25, 95, 142 del Código Procesal Penal, violación al derecho de defensa y a los precedentes TC/0239/13, TC/0143/15 y TC/0135/18.*
>
> *a) Que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia Núm. 1190, de fecha 08/08/2018, han transgredido la Constitución e inobservado disposiciones procesales y principales jurídicos fundamentales del debido proceso de Grupo Avanzado de Ingeniería, S.R.L., Johan Emilio Peña Santana y Segundo De la Cruz.*
>
> *b) Que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia Núm. 1190, de fecha 08/08/2018, han declarado inadmisible el recurso de casación intentado por Grupo Avanzado de Ingeniería, S.R.L., Johan Emilio Peña Santana y Segundo De la Cruz, en contra de la Sentencia 272-SS-2017, de fecha 08/06/2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, la cual, a su vez, declaró inadmisible el recurso de apelación en contra de la Sentencia Núm. 941-2017-SSEN-00033, de fecha 09/02/2017, dictada por el Cuarto*

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual descargó de toda responsabilidad a Ernesto Vladimir Mencía Capellán.

c) Que el argumento establecido por los jueces de la Suprema Corte de Justicia es porque la Corte de Apelación establecido por los jueces de la Suprema Corte de Justicia es porque la Corte de Apelación estableció que el recurso de apelación instaurado fue ejercido fuera de plazo, ya que, según el análisis hechos por los juzgadores, tanto en casación como en apelación, la decisión fue dada en fecha nueve (9) de febrero de 2017; la misma fue leída el día dos (2) de marzo del mismo año, donde todas las partes quedaron citados, sin embargo ninguno compareció por diferentes motivos; a su vez notificada al abogado de la defensa (solamente, nunca el imputado, ni siquiera en el domicilio elegido, ni siquiera en el de su abogado) el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), según se comprueba con el Según el Acto No. 717-17, instrumentado por el ministerial Jesús Rafael Jiménez Mieses, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con el cual se notificó la Sentencia No. 941-2017-SSEN-00033, de fecha 09/02/2017, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien a su vez, en nombre y representación de las víctimas, querellantes y actores civiles recurre en apelación la indicada sentencia de primer grado, el día once (11) de abril de 2017, o sea, dentro de los 20 días hábiles según la normativa procesal penal.

d) Que los jueces de la Segunda Sala de l Suprema Corte de Justicia, estiman en la última parte de su decisión que: ...esta alzada ha podido comprobar que el referido recurso de apelación fue interpuesto fuera

de plazo establecido por la ley, tomando en cuenta el día de la lectura íntegra de la sentencia impugnada, para el cual las partes quedaron citadas y no comparecieron, por lo que, declara inadmisible por ser intentado fuera del plazo establecido por la ley para interponer dicho recurso.

e) Que el hecho (sic) las víctimas, querellante, actores civiles, ni su abogado, mucho menos el procesado y su abogado, estuvieron presentes el día de la lectura íntegra de la sentencia de primer grado, no eximía al tribunal de primer grado de notificar la sentencia, pues, el hecho mismo de no cumplir de que las partes tuviese conocimiento pleno de la decisión, por no tenerla a mano, y a su vez, el tribunal de alzada denegar el recurso arguyendo una inadmisibilidad por extemporaneidad, contraviene el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, dispuesto en la Carta Magna (Artículos 68 y 69), pues, la sentencia no fue notificada con la lectura íntegra, por no estar presente, mucho menos en domicilio de los hoy recurrentes[1], y es que no basta la lectura íntegra de una decisión para suponer que la misma ha sido notificada a las partes, es que para poder recurrirá (sic) dicha decisión, la misma debe ser notificada para que las personas sepan el por qué se ha producido la condena o el descargo, verifiquen los motivos, las razones esgrimida por el juzgador o los juzgadores, a su vez, puedan analizar los errores, las faltas, las contradicciones, las violaciones y los excesos en que pueda incurrir el o los juzgadores en su caso; pues, es que las sentencias, tiene una función, que es desde el punto de vista del juez, el cual debe explicar de forma clara y precisa porque toma sus daciones (sic), otra es, para que el que ha sido ganador

[1] Según el Acto núm. 717-17, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Jesús Rafael Jiménez Mieses, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

o perdedor, por decirlo de alguna manera, pueda ver y analizar cuál es o fueron las consideraciones de hecho y de derecho tomadas por el juzgador para decidir sobre la condena o el descargo, Etc. no valiendo con la lectura.

f) Que si analizamos por qué deben ser notificadas las decisiones judiciales, no bastando con la simple lectura íntegra, nos encontramos que, entre otras cosas, que necesariamente para poder recurrir una sentencia o resolución en apelación, recurso éste que es de rango constitucional, o en cualquier otro tipo de recurso, ordinario o extraordinario, se debe tener a mano la misma, pues, lo que se recurre no es la lectura que ha dado la secretaria en estrados o las motivaciones que el juez in voce pueda explicar sobre las razones de su sentencia, lo que se recurre es la sentencia misma, y la única forma de poder atacarla es mediante el análisis detallado, pensado, razonado, dimensionado; lo cual sólo, única y exclusivamente se puede dar mediante la lectura de la misma, no obstante la lectura que le dé el órgano juzgador, pues, desconocer este derecho de análisis de las decisiones jurisdiccionales, violentaría el derecho del procesado a ser informado del hecho que se atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo, según las previsiones del artículo 95 numeral 1 del Código Procesal Penal.

g) Que si analizamos los documentos del proceso ante la (sic) Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la misma en ningún momento, como tal, le ha notificado la sentencia que condenó a Grupo Avanzado de Ingeniería, SRL, Johan Emilio Peña Santana y Segundo De la Cruz, lo cual constituye una vulneración al derecho de defensa, lo cual es un derecho fundamental, integrante del debido proceso, lo que nunca fue analizado por la Corte de Apelación, sino, que simplemente declara

inadmisible sin antes verificar la trasgresiones consumadas por la secretaria de primera instancia, y que los plazos al momento de interposición del recurso de apelación estaban vigentes, lo cual transgrede el principio de accesibilidad de la justicia, y el principio de justicia oportuna, en un plazo razonable y por una jurisdicción competente (Artículo 69.1 y 2 de la Constitución).

h) Que la Corte de casación transgredió el precedente del Tribunal Constitucional establecido mediante Sentencias TC/0239/13, TC/0143/15 y TC/0135/18, cuando dispuso que: El inicio del mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso…[2]*. El inicio del mencionado plazos comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso…*[3]*.*

i) Que en el caso en particular, la Sentencia Núm. 941-2017-SSEN-00033, de fecha 09/02/2017, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no fue notificada[4] *por la Secretaría del Tribunal el día pautada (sic) para la lectura, ni de manera física, ni por vía de alguacil, ni por casillero digital, ni por ninguna otra vía, por lo que no precedía (sic) por parte de la Corte de Apelación, ni de la Suprema Corte de Justicia declarar la inadmisibilidad, sino se le ha dado cumplimiento al precedente establecido por sus señorías.*

j) Que la Corte de Apelación y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también han violentado el precedente dicta (sic) por ustedes

[2] Pág. núm. 12.
[3] Sentencia TC/0135/18
[4] A modo de ejemplo, la Ley núm. 137-11, que establece que *El recurso se interpondrá…a partir de la notificación de la sentencia,* es decir, que el legislador reconoció que el plazo para recurrir es a partir de la notificación, no de la lectura de la sentencia.

mediante la Sentencia TC/0034/2013, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

e) Conviene precisar que las partes en el proceso son aquellas personas que, de alguna manera, se ven afectadas de forma directa y tienen un interés y un (sic) aptitud jurídica para reclamar en justicia sobre cualquier cuestión que deba ser resuelta por el tribunal.

g) Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.

h) La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: (...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).

k) Que en el caso que nos ocupa, sí se ha producido un perjuicio, pues la parre (sic) recurrente, al no notificársele la sentencia de primer grado el día de la lectura de la misma, sino, posteriormente, la Corte de Apelación ha dicho que no se interpuso el recurso de apelación

dentro del plazo establecido, cuestión que resultó determinante para que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitiera el recurso y resultara comprometido el ejercicio del derecho fundamental de defensa y el acceso a la justicia.

l) Que en el caso en particular nos encontramos a que la sentencia de primer grado nunca fue notificada a persona de Grupo Avanzado de Ingeniería, SRL, Johan Emilio Peña Santana y Segundo De la Cruz, ni en sus domicilios, ni en su residencias, sino, solamente en el despacho de su abogado, donde es en ese momento[5] *que se procediera a notificar y entregar un ejemplar de la decisión posteriormente atacada, es por ello que en el expediente no existe acto de notificación efectuada por alguacil, pero, especialmente recibida por el hoy recurrente.*

m) Que nos encontramos ante una situación especial, pues, no se trata simplemente de la inadmisión de un recurso extemporáneo como erróneamente ha planteado la Corte de Apelación, ratificado por la Suprema Corte de Justicia, sino que se trata de una transgresión a la Constitución, al debido proceso, al derecho de defensa, al principio de accesibilidad a la justicia, y el principio de justicia oportuna, en un plazo razonable y por una jurisdicción competente.

n) Que como hemos establecido más arriba, no se trata de que la simple lectura de la sentencia valga notificación para las partes, como establece la Suprema Corte de Justicia, es que si leemos el artículo 335 del Código Procesal Penal, el mismo dispone lo siguiente:

[5] Con el Acto núm. 717-17, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerio Jesús Rafael Jiménez Mieses, alguacil ordinario de la Octava sala de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con el cual se notificó la Sentencia núm. 941-2017-SSEN-00033, del nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

La sentencia se pronuncia en audiencia pública En nombre de la República. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes.

Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. ***La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa****.*

o) Que del análisis del (sic) dicho artículo se desprende que si bien es cierto que dicho artículo establece que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma, el mismo está supeditado a que las partes estén presente el día de la lectura, pues, de acogerse la teoría de que, por el hecho simple de que las partes hayan quedado convocadas para escuchar la integridad de la misma, no quiere decir que la misma haya sido notificada, pues, la notificación es un acto procesal definido por la Resolución No. 1732-2005, que establece el Reglamento para la Tramitación de Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales de la Jurisdicción Penal, como norma preexistente, cuando define los siguientes términos:

Notificación: *Comunicación formal a las partes en un proceso determinado de una resolución judicial o administrativa, la cual emana*

del funcionario judicial competente o parte interesada que puede constituir el punto de partida del término de plazos para el ejercicio de actuaciones procesales.

p) Que la Suprema Corte de Justicia desconoció (sic) misma resolución dictada por ellos, la que ha establecido los diversos tipos de notificaciones, entre ellos la Notificación en Audiencia, definida en su artículo 6, leamos:

Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Ernesto Vladimir Mencía Capellán, procura, de manera principal, que se declare inadmisible, y subsidiariamente, en cuanto al fondo, que se rechace el recurso de revisión incoado por Johan Emilio Peña Santana, Grupo Avanzado de Ingeniería, S.R.L y Segundo De la Cruz, y para justificar sus pretensiones, alega, entre otras razones, las siguientes:

A. Medio de inadmisión:

4. Que es preciso que este honorable Tribunal Constitucional verifique que en ninguna de las etapas durante el proceso en cuestión se les ha violento (sic) algún derecho a los recurrentes.

5. Este honorable Tribunal Constitucional, podrá comprobar que la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional declaro (sic) inadmisible el recurso de apelación intentado por los recurrentes sobre la base de que el recurso fue intentado de manera extemporánea.

En el caso en cuestión, la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación intentado por los recurrentes sobre la base de que no se pudo verificar una mala aplicación del derecho por parte de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Por lo que, la decisión que actualmente esta siendo objeto de la presente revisión constitucional no se encuentra con inobservancia que pueden dar a entender que hubo violaciones de índole constitucional en contra de los recurrentes.

6. Que el tribunal a quo no conoció aspectos de derecho que pudieron de algún modo perjudicar a los recurrentes. Únicamente se limito (sic) a rechazar el recurso sobre la base que la decisión impugnada por vía del recurso de casación únicamente se limitó a declarar inadmisible el recurso de apelación por haberse interpuesto fuera de plazo, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal dominicano.

B. Aspectos de fondo

7. Que la parte recurrente arguye que el artículo 335 del Código de Procedimiento Penal es inconstitucional, sobre la base de que su aplicación es irrazonable y violatorio de los derechos fundamentales de esta, dicho medio es invocado por primera vez por ante este honorable tribunal, ni en la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional ni en el tribunal a quo fue invocado dicho medio.

8. La parte recurrente no ha demostrado en su recurso de revisión constitucional ningún tipo de violación ocasionado por el tribunal a quo. Incluso, el tribunal a quo fundamento con lujo de detalles la lógica utilizada para fallar del modo en que lo hizo.

9. Otro de las aspectos que deber ser tomados en cuenta, es que el recurrente pretende que el recurso de revisión constitucional funja, frente a este honorable Tribunal, como si se tratase de un Tribunal de alzada, cosa inconcebible.

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 1190, del ocho (8) de agosto del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Johan Emilio Peña Santana, Grupo Avanzado de Ingeniería, S.R.L y Segundo De la Cruz.

3. Escrito de defensa de Ernesto Vladimir Mencía Capellán.

4. Copia certificada de la Sentencia núm. 272-SS-2017, del ocho (8) de junio del dos mil diecisiete (2017), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

5. Copia certificada Sentencia Penal núm. 941-2017-SSEN-00033, del nueve (9) de febrero del dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

6. Escrito contentivo de reparos de los recurrentes en revisión constitucional al escrito de defensa del recurrido en revisión, Ernesto Vladimir Mencía Capellán.

7. Acto núm. 568/2019, del diez (10) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).

8. Acto núm. 735/2029, del veintitrés (23) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

9. Acto núm. 503/2022, del veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós (2022).

10. Acto núm. 232/2020, del veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinte (2020).

11. Oficio núm. SGRT/3745, del once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

12. Oficio núm. SGRT/3748, del once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

13. Acto S/N, del veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020).

14. Oficio núm. SGRT/3705, del nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

15. Oficio núm. 305/2020, del veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto inicia con la acusación penal contra el señor Ernesto Vladimir Mencía Capellán, por presunta violación a los artículos 147 y 148 del Código Penal, con constitución como actores civiles de Johan Emilio Peña Santana, Grupo Avanzado de Ingeniería, SRL y Segundo de la Cruz.

Apoderado para la celebración del juicio de fondo, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la Sentencia núm. 941-2017-SSEN-00033, del nueve (9) de febrero del dos mil diecisiete (2017), la cual declaró no culpable de los hechos, por insuficiencia probatoria, al ciudadano Ernesto Vladimir Mencía Capellán, y en cuando al aspecto civil, también rechazó las pretensiones de indemnización civil.

Contra dicha sentencia, Johan Emilio Peña Santana, Grupo Avanzado de Ingeniería, SRL y Segundo de la Cruz, interpusieron un recurso de apelación, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 272-SS-2017, del ocho (8) de junio del dos mil diecisiete (2017), la cual declaró inadmisible, por extemporáneo, el mismo.

Este último fallo fue recurrido en casación por Johan Emilio Peña Santana, Grupo Avanzado de Ingeniería, SRL y Segundo de la Cruz, siendo dicho recurso rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1190, del ocho (8) de agosto del dos mil dieciocho (2018).

La indicada sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por Johan Emilio Peña Santana, Grupo Avanzado de Ingeniería, SRL y Segundo de la Cruz, alegando, esencialmente, la inconstitucionalidad del artículo 335, del Código Procesal Penal, así como la vulneración al debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa y contradicción con los precedentes TC/0239/13, TC/0143/15 y TC/0135/18, y con fallos de la Suprema Corte de Justicia.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág.12), tal como dispone el artículo 54.1, de la Ley 137-11, *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del Tribunal que*

dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, notificación que debe ser a persona o domicilio (Sentencia TC/0109/24; Sentencia TC/0163/24). El referido plazo de treinta (30) días es calendario y franco, es decir, *no se le computarán ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia, resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo* (Sentencia TC/0327/22: párrafo c), siempre en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal[1] presidida de una notificación de la sentencia íntegra para el inicio del indicado plazo (Sentencias TC/0001/18, TC/0262/18 y TC/0363/18, entre otras).

9.2. En el caso que nos ocupa, luego de analizar las piezas que componen el expediente, este tribunal ha podido comprobar que, consta memorándum suscrito por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, Cristiana Rosario, la cual señala que la sentencia objeto del recurso fue notificada al recurrente, Johan Emilio Peña Santana, el tres (3) de septiembre del dos mil diecinueve (2019); sin embargo, dicho memorándum no se considera válido a los fines correspondientes, conforme el precedente TC/0001/18, donde -al respecto- se indicó que:

> *la notificación debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso*.

9.3. Por igual, no hay constancia en el expediente de que la sentencia recurrida haya sido notificada a persona o a domicilio de los co-rrecurrentes Segundo De la Cruz y la empresa Grupo Avanzado de Ingeniería, S.R.L. En ese sentido, al no haberse notificado la decisión impugnada en revisión a los recurrentes, este tribunal considera que se encontraba abierto el plazo legal de treinta (30) días al momento en que se realizó el depósito del presente recurso de revisión el tres (3) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), partiendo del criterio instaurado en el precedente TC/0109/24, respecto a que *el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso.*

9.4. Siguiendo el orden procesal, [6] antes de continuar el análisis de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, se ha observado que la parte recurrente plantea en las conclusiones de su escrito recursivo lo siguiente:

> *1. ACOGER en todas sus partes el presente recurso de revisión constitucional a la Sentencia Núm. 1190, de fecha 08/08/2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,* ***y solicitud de Declaratoria de Inconstitucionalidad, por vía control difuso, el artículo 335 del Código Procesal Penal perseguida por los ciudadanos Grupo Avanzado de Ingeniería, SRL.,*** *Johan Emilio Peña Santana y Segundo De la Cruz.*
>
> *2.* ***Declarar no conforme con la Constitución el artículo 335 del Código Procesal Penal, por los motivos indicados***[7].

[6] Sobre el orden procesal del análisis de admisibilidad cuando se verifica una excepción de inconstitucionalidad por vía difusa, véase Sentencia TC/0646/24, pág. 20, párrafo 9.9.
[7] Subrayado y negritas nuestras

9.5. Al respecto, se infiere que la parte recurrente ha pretendido plantear ante este colegiado una excepción de inconstitucionalidad por vía difusa contra el referido artículo 335 del Código Procesal Penal, a fin de que sean declarados no conformes con la Constitución de la República. De su lado, la parte recurrida, Ernesto Vladimir Mencía Capellán, señala que dicha excepción fue planteada, por primera vez, ante esta sede constitucional.

9.6. En lo referente a esta valoración, este tribunal ha dispuesto en la Sentencia TC/0889/23, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), lo siguiente:

> *d) Al efecto, cabe observar que el principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 6 de nuestra carta sustantiva declara, de manera categórica, que la Constitución es la norma suprema y, en esa virtud, […] son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrario a esta Constitución*[8]*. La protección del aludido principio resulta esencial para garantizar el Estado social y democrático de derecho, el cual se encuentra fundado, a la luz del artículo 7 constitucional, en el […] respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos*[9]*. En este orden de ideas, el constituyente de 2010 instituyó el Tribunal Constitucional, mediante el art. 184, para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales; disponiendo asimismo el carácter definitivo e irrevocable de sus decisiones, como precedentes vinculantes para los*

[8] Artículo 6 constitucional: *Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta constitución*.

[9] Artículo 7 constitucional: *Estado social y democrático de derecho. La República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, organizado en forma de república unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos*.

poderes públicos y todos los órganos del Estado[10]*. En este contexto, debemos agregar que el artículo 188 constitucional reconoce la atribución que ostentan todos los tribunales de la República de ejercer el control difuso de la constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento; disposición que refuerza la responsabilidad atribuida al Tribunal Constitucional, al Tribunal Superior Electoral y a los tribunales del Poder Judicial (integrantes del poder jurisdiccional de los tribunales) para examinar y decidir, ya sea a pedimento de parte o de oficio, si las disposiciones normativas aplicables a la materia del caso resultan compatibles con la Carta Sustantiva*.

9.7. Sobre el ejercicio del control difuso de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional, es preciso destacar que en la Sentencia TC/0889/23, este colegiado precisó que conocerá *(…) en lo adelante, de oficio o a petición de partes, las excepciones de inconstitucionalidad por vía difusa en el curso de las referidas modalidades de revisión,* ***siempre que estas excepciones no se presenten por primera vez en esta instancia constitucional*** [11]*(…).*

9.8. Del análisis del expediente, este tribunal ha podido constatar que la parte recurrente no planteó en instancias anteriores la inaplicabilidad del artículo 335 del Código Procesal Penal, lo que implica que fue presentada por primera vez en esta sede constitucional, cuestión que resulta contraria al criterio enarbolado por este tribunal en el referido precedente que reafirma la competencia de este colectivo para ejercer el control difuso de constitucionalidad. Por consiguiente, procede inadmitir la excepción planteada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

[10]Artículo 184 constitucional: *Tribunal Constitucional. Habrá un tribunal constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria*.

[11] Subrayado y negritas nuestras.

9.9. Resuelto lo anterior, conforme a los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es de rigor procesal determinar si la sentencia impugnada mediante el presente recurso ha sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), y si ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para ser susceptible del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.10. En el caso que nos ocupa, se verifica el cumplimiento de la indicada disposición constitucional, toda vez que la sentencia recurrida fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), esto es, el tres (3) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), y porque se cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, por lo que adquirió la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

9.11.De igual manera, en consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión jurisdiccional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:

> *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya*

tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.12. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la alegada vulneración al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y contradicción con los precedentes TC/0239/13, TC/0143/15 y TC/0135/18. De manera tal que, en la especie, se invoca la segunda y tercera causales que prevé el referido artículo 53.2 y 53.3 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un precedente constitucional y a un derecho fundamental imputable al tribunal que dictó la sentencia impugnada.

9.13. En el caso que ocupa al Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los previstos en los literales a, b y c del artículo 53.3. se satisfacen, pues, tanto la violación a los citados precedentes, como las vulneraciones a los derechos fundamentales invocados, se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podían ser invocados previamente y no existen recursos ordinarios disponibles contra ella.

9.14. Con relación al requisito d, del artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, sobre que la admisibilidad del recurso de revisión está condicionada a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, corresponde a este tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.15. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial

transcendencia o relevancia constitucional *(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

> *1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.17. El Tribunal Constitucional considera que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer los alegatos de fondo. La especial transcendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del recurso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de si la norma establecida en el artículo 335 del Código Procesal Penal, relativa a la notificación de la sentencia íntegra a las partes, se aplicó correctamente en la especie, o si en cambio, dicha norma

produjo la vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y los demás derechos y garantías fundamentales invocados por la parte recurrente.

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. La parte recurrente, Johan Emilio Peña Santana, Grupo Avanzado de Ingeniería, S.R.L y Segundo De la Cruz, procura que se anule la sentencia recurrida en revisión constitucional por alegada vulneración a los precedentes TC/0239/13, TC/0143/15 y TC/0135/18, y por supuesta transgresión al debido proceso, el derecho de defensa, principio de accesibilidad de la justicia y el principio de justicia oportuna.

10.2. Por su parte, la parte recurrida, Ernesto Vladimir Mencía Capellán, pretende que se rechace el recurso de revisión de la especie, esencialmente, en virtud de que la parte recurrente no ha demostrado ningún tipo de violación ocasionado por el tribunal a quo.

10.3. De manera específica, la parte recurrente plantea que:

> *h) La Corte de Casación transgredió el precedente del Tribunal Constitucional establecido mediante Sentencias TC/0239/13, TC/0143/15 y TC/0135/18, cuando dispuso que: El inicio del mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso*[12] *.... El inicio del mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso…*[13]

[12] Pág. núm. 12.
[13] Sentencia TC/0135/18.

i) Que en el caso en particular, la Sentencia Núm. 941-2017-SSEN-00033, de fecha 09/02/2017, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no fue notificada[14] por la Secretaría del Tribunal el día pautada para la lectura, ni de manera física, ni por vía de alguacil, ni por casillero digital, ni por ninguna otra vía, por lo que no precedía por parte de la Corte de Apelación, ni de la Suprema Corte de Justicia declarar la inadmisibilidad, sino se le ha dado cumplimiento al precedente establecido por sus señorías.

j) Que la Corte de Apelación y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también han violentado el precedente dicta por ustedes mediante Sentencia No. 0034/2013, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

e) Conviene precisar que las partes en el proceso son aquellas personas que, de alguna manera, se ven afectadas de forma directa y tienen un interés y un (sic) aptitud jurídica para reclamar en justicia sobre cualquier cuestión que deba ser resuelta por el tribunal.

g) Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.

[14] *A modo de ejemplo, la Ley núm. 137-11, que establece que El recurso se interpondrá…a partir de la notificación de la sentencia, es decir, que el legislador reconoció que el plazo para recurrir es a partir de la notificación, no de la lectura de la sentencia.*

h) La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de que: (…) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona ni en el domicilio de la hoy recurrente, sino que fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad-litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (…).

k) Que en el caso que nos ocupa, sí se ha producido un perjuicio, pues la parre (sic) recurrente, al no notificársele la sentencia de primer grado el día de la lectura de la misma, sino, posteriormente, la Corte de Apelación ha dicho que no se interpuso el recurso de apelación dentro del plazo establecido, cuestión que resultó determinante para que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inadmitiera el recurso y resultara comprometido el ejercicio del derecho fundamental de defensa y el acceso a la justicia.

I. Con relación a la supuesta vulneración de los precedentes TC/0239/13, TC/0143/15 y TC/0135/18

10.4. La parte recurrente afirma que la Sentencia núm. 941-2017-SSEN-00033, del nueve (9) de febrero del dos mil diecisiete (2017), no le fue notificada ni entregada por la secretaría del Tribunal el día pautado para la lectura íntegra, ni de manera física, ni vía acto de alguacil, ni por casillero digital, por lo que no procedía que la corte de apelación declarara inadmisible su recurso, por lo que, con ello, se transgredió el precedente contenido en las Sentencias TC/0239/13, TC/0143/15 y TC/0135/18, que disponen: *El inicio del mencionado plazo*

comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso…. El inicio del mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso….

10.5. Contrario al argumento sostenido por la parte recurrente, este tribunal considera que los citados precedentes no fueron transgredidos, por los motivos que se expondrán a continuación.

10.6. En el caso de la Sentencia TC/0239/13, la misma no se transgrede por dos razones esenciales: I. Porque dicha sentencia analiza los requisitos de admisibilidad de un recurso de revisión de amparo, regulado por la Ley núm. 137-11, y el presente caso versa sobre el régimen procesal del recurso de apelación en materia penal, regido por el artículo 418, del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero del dos mil quince (2015), así como por la Resolución núm. 1732-05, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que establece el Reglamento para tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal. Y II. En esa sentencia inclusive se declara inadmisible el recurso interpuesto luego de verificarse que la recurrente, aunque no había constancia de notificación de la sentencia, tuvo conocimiento de la misma en una fecha en que recurrió en apelación, por lo que, a partir de esa fecha, se hizo el cómputo del plazo para recurrir en revisión, determinándose que dicho recurso se interpuso siete meses y once días después, por lo que se decidió la inadmisibilidad del mismo, por extemporáneo, cuestiones estas que no aplican al caso que nos ocupa.

10.7. Respecto de la Sentencia TC/0143/15, la misma decide un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto contra una sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en que se toma en cuenta para el cómputo del plazo de treinta días que establece la Ley núm.

137-11, el día en que el recurrente tomó conocimiento de la sentencia recurrida cuando le fue entregada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, al interponerse el recurso de revisión fuera del plazo de los treinta (30) días, el mismo fue declarado inadmisible, por extemporáneo. Es decir, en la indicada sentencia tampoco se establece un precedente sobre el régimen procesal del recurso de apelación en materia penal, sino que en la misma se analiza el procedimiento y el plazo de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por lo que tampoco se verifica de qué manera pudo haberse vulnerado el criterio jurisprudencial establecido en el indicado fallo.

10.8. Este tribunal considera que la Sentencia TC/0135/18 tampoco se vulnera, en tanto dicho fallo se refiere a la notificación de una sentencia recurrida en revisión de amparo, mientras el caso que nos ocupa versa sobre las normas de notificación y el plazo para la interposición de un recurso de apelación en materia penal, por lo que se trata de procedimientos jurisdiccionales diferentes, y, en consecuencia, el precedente invocado no aplica en la especie.

II. Sobre la supuesta transgresión al debido proceso, la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa

10.9. La parte recurrente, Johan Emilio Peña Santana, Grupo Avanzado de Ingeniería, S.R.L y Segundo De la Cruz, alega, esencialmente, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la vulneración del derecho de defensa, del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en virtud de que rechazó su recurso de casación y confirmó la sentencia de apelación penal de la especie, la cual declaró inadmisible, por extemporáneo, su recurso de apelación, a pesar de que ellos, como víctimas, querellantes y actores civiles, ni su abogado, así como tampoco el procesado y su abogado, estuvieron presentes el día de la lectura íntegra de la sentencia de primer grado, el dos (2) de marzo del dos mil diecisiete (2017), por lo que dicho tribunal no estaba exento de notificar dicha

sentencia, y en consecuencia, al no habérsele entregado ni notificado en dicha fecha, no podía la corte de apelación iniciar el conteo del plazo de 20 días para apelar a partir de la misma, ya que la lectura íntegra de la sentencia penal no puede suponer que la misma fuera entregada y notificada.

10.10. Asimismo, sostiene la parte recurrente que la lectura íntegra de la sentencia no basta para suponer que la misma ha sido notificada a las partes, ya que, para poder recurrir la misma, debió habérsele notificado a persona o a domicilio para saber el por qué se ha producido la condena o el descargo del imputado.

10.11. Para dar respuesta a estos alegatos, este tribunal procederá a examinar la motivación central en base a la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia recurrida,[15] la cual rechazó el recurso de casación de los recurrentes y confirmó la sentencia de la corte de apelación penal, a saber:

> *Considerando, que para evaluar el plazo de interposición del recurso, lo primero que debió verificar la Corte, como garante del debido proceso, es que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura íntegra de la resolución o sentencia, y luego constatar que el día de la lectura, la decisión haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes, de no poder constatar este aspecto, es necesario que la decisión le haya sido notificada a la parte recurrente; y aquí cabe puntualizar que a quien la ley hace referencia literal es a las partes, y es esta notificación la que esta Corte de Casación entiende como el*

[15] Véase páginas 11 y 13 de la sentencia.

punto de partida para computar el plazo de interposición del recurso de apelación[16]*;*

Considerando, que en la especie, existen sendas constancias de que el accionar concurrido en primer grado, y observado de manera razonada por la Corte a-qua estuvo dentro de los lineamientos exigidos por nuestra normativa procesal penal, toda vez que el 9 de febrero de 2017, conforme acta de audiencia, fecha en que tanto el imputado Ernesto Vladimir Mencía Capellán y/o Menca, S.R.L., y/o entidad Mencía Audio Video y Luces, como el querellante hoy recurrente Johan Emilio Peña Santana y Grupo Avanzado, S.R.L., estuvieron presentes como también sus representantes legales, fue fijada lectura de la decisión de primer grado para el 2 de marzo de 2017, como bien advierte la Corte a qua; que para la referida fecha 2 de marzo de 2017, se dio cumplimiento a lo pautado por el tribunal de juicio, de lo cual se levantó acta de lectura íntegra de sentencia, estando, a partir de dicho momento, la sentencia a disposición de las partes; lo cual debe ser considerado como inicio del plazo para la interposición del recurso de apelación; por lo que, habiendo estos recurrido en apelación el 11 de abril de 2017, transcurrieron 7 días para la interposición del mismo[17]*, obvió con su accionar lo dispuesto por el artículo 418 del código procesal penal (sic), modificado por la ley 10-15 de 10 de febrero de 2015, que establece un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la decisión que se pretende impugnar, por lo que, el recurso de apelación incoado por estos fue instrumentado fuera del referido plazo; consecuentemente, lo decidido, por la Corte a-qua resulta cónsono con nuestra normativa procesal penal no advirtiendo las violaciones denunciadas;[…].*

[16] Negritas nuestras
[17] Negritas nuestras

10.12. Conforme lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció que las partes fueron debidamente convocadas a la lectura íntegra de la sentencia de primer grado pautada para el dos (2) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), quedando ese mismo día a disposición de las partes, es decir, que efectivamente se pudo demostrar que el día pautado para la indicada lectura, la decisión de Primera Instancia estuvo en condiciones de ser retirada íntegramente por las partes.

10.13. Relacionado a lo anterior, este pleno constitucional ha constatado que reposa en el expediente, la certificación emitida por la secretaria del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de julio del año dos mil diecinueve (2019), que hace constar lo siguiente:

> *Que en los archivos de la secretaría a mi cargo existe un expediente marcado con el número 60-2013 y núm. único 941-13- 00019, a cargo de Ernesto Vladimir Mencía Capellán, acusado de violar las disposiciones de los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano.*
>
> *II.- Que dicho expediente contiene una Sentencia Penal marcada con el número 941-2017-SSEN-00033, de fecha 09/02/2017 y leída íntegramente en fecha 02/03/2017, fecha esta última para la cual quedaron convocadas y citadas a comparecer todas las partes a dicha lectura.*
>
> *III.- Que, constatado en la glosa procesal en el acta de audiencia de lectura íntegra de sentencia levantada a tal efecto por la secretaria de este tribunal, se pudo plasmar en la misma que ninguna de las partes comparecieron a dicha lectura íntegra de sentencia fijada para la fecha antes indicada.*

10.14. Según la certificación anterior, las partes quedaron convocadas y citadas a comparecer el dos (2) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), para la lectura integra de la Sentencia Penal núm. 941-2017-SSEN-00033, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el nueve (9) de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

10.15. A tales efectos, este colegiado constitucional considera que la sentencia recurrida aplicó correctamente el derecho y las reglas del procedimiento penal atinentes a la notificación de la decisión dictada en primer grado y al cálculo del plazo de veinte (20) días[18] que tienen las partes para interponer el recurso de apelación, toda vez que, el dos (2) de marzo del dos mil diecisiete (2017), se procedió a dar lectura íntegra a la Sentencia Penal núm. 941-2017-SSEN-00033, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y las partes fueron convocadas a dicha lectura, por tanto, la referida sentencia de primer grado estaba en condiciones de ser retirada por las partes el mismo día dos (2) de marzo del dos mil diecisiete (2017), como fue precisado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.16. En virtud de lo anterior, contrario a lo alegado por la parte recurrente, se comprueba que en el presente caso no se le vulneró su derecho de defensa ni el derecho a recurrir, en tanto, las partes quedaron debidamente convocadas, -en la audiencia del nueve (9) de febrero del año dos mil diecisiete (2017)- a presentarse a la lectura, celebrada el dos (2) de marzo del dos mil diecisiete (2017), de la precitada Sentencia núm. 041-2017-SSEN-00033, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

[18] Artículo 99 de la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015), que modifica el artículo 418 del Código Procesal Penal.

del Distrito Nacional, por lo que se confirma que dicha decisión estuvo disponible para ser entregada a las partes el mismo día de la lectura.

10.17. En ese orden, en un caso similar al de la especie, resuelto mediante la Decisión TC/0325/24, sobre la lectura integra de la sentencia, a fin de determinar el cómputo del plazo para recurrir en apelación en materia penal, el Tribunal Constitucional estableció, lo siguiente:

> *la Sentencia núm. 1262 presenta los fundamentos justificativos para validar la decisión adoptada por el tribunal de alzada respecto a los medios de casación que, si fueron objeto de análisis, al precisar que, en virtud de la queja externada por el recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a revisar la glosa procesal a fin de determinar si el recurso de apelación era caduco o no,* ***por lo que en ese sentido, verifica que la sentencia condenatoria emitida por el tribunal de primer grado fue dada el primero (1ero.) de marzo del dos mil dieciséis (2016); sin embargo, su lectura íntegra fue fijada para el veintinueve (29) de marzo del dos mil dieciséis (2016), fecha en la cual fue diferida para el cinco (5) de abril del dos mil dieciséis (2016),*** *con las partes presentes, dándole fiel cumplimiento a la lectura. (…)* ***por lo tanto, disponía de un plazo de veinte (20) días laborables para interponer su recurso de apelación, al tenor de la combinación de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal***[19].

10.18. En definitiva, producto de todos los motivos antes expresados, procede rechazar el presente recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por Johan Emilio Peña Santana, Grupo Avanzado de Ingeniería, S.R.L y Segundo De la Cruz, y, en consecuencia, confirmar la Sentencia recurrida núm. 1190, dictada

[19] Subrayado del tribunal.

el ocho (8) de agosto del dos mil dieciocho (2018), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Army Ferreira. Consta en acta el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR ADMISIBLE, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Johan Emilio Peña Santana, Grupo Avanzado de Ingeniería, S.R.L y Segundo De la Cruz, contra la Sentencia núm. 1190, del ocho (8) de agosto del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional indicado, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1190, del ocho (8) de agosto del dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos que se exponen en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Johan Emilio Peña Santana, Grupo Avanzado de Ingeniería, S.R.L y Segundo De la Cruz, y a la parte recurrida, Ernesto Vladimir Mencía Capellán, y al procurador general de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ARMY FERREIRA

Ejerciendo las facultades conferidas por los artículos 186 de la Constitución de la República[20] y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales[21], presento mi voto disidente en la

[20]Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

[21] Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

sentencia respecto a la decisión mayoritaria de este pleno, que ha optado por rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie y, por consiguiente, confirmar la decisión adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 1190 de ocho (8) de agosto de dos mil diecicho (2018). En este sentido, la mayoría de mis pares consideró, en suma, que la aludida Sentencia núm. 1190, que rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Johan Emilio Peña Santana, sociedad comercial Grupo Avanzado de Ingeniería, S.R.L. y señor Segundo De La Cruz, no transgredió el derecho de defensa ni el derecho a recurrir de la parte recurrente ***al considerar correcto que el punto de partida para computar el plazo recursivo a favor de las partes del proceso la fecha de la lectura íntegra de la decisión en cuestión***; sobre la base de lo siguiente:

> «*10.9. La parte recurrente, Johan Emilio Peña Santana, Grupo Avanzado de Ingeniería, S.R.L y Segundo De la Cruz, alega, esencialmente, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la vulneración del derecho de defensa, del debido proceso y la tutela judicial efectiva, en virtud de que rechazó su recurso de casación y confirmó la sentencia de apelación penal de la especie,* ***la cual declaró inadmisible, por extemporáneo, su recurso de apelación, a pesar de que ellos, como víctimas, querellantes y actores civiles, ni su abogado, así como tampoco el procesado y su abogado, estuvieron presentes el día de la lectura íntegra de la sentencia de primer grado, el 2 de marzo de 2017, por lo que dicho tribunal no estaba exento de notificar dicha sentencia, y en consecuencia, al no habérsele entregado ni notificado en dicha fecha, no podía la corte de apelación iniciar el conteo del plazo de 20 días para apelar a partir de la misma, ya que la lectura íntegra de la sentencia penal no puede suponer que la misma fuera entregada y notificada***.

10.10. Asimismo, sostiene la parte recurrente que la lectura íntegra de la sentencia no basta para suponer que la misma ha sido notificada a las partes, ya que para poder recurrir la misma, debió habérsele notificado a persona o a domicilio para saber el por qué se ha producido la condena o el descargo del imputado.

[…] *10.12. Conforme lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estableció que* ***las partes fueron debidamente convocadas a la lectura íntegra de la sentencia de primer grado pautada para el 2 de marzo del año 2017****, quedando ese mismo día a disposición de las partes, es decir, que* ***efectivamente se pudo demostrar que el día pautado para la indicada lectura, la decisión de Primera Instancia estuvo en condiciones de ser retirada íntegramente por las partes****.*
10.13 Relacionado a lo anterior, este pleno constitucional ha constatado que reposa en el expediente, la certificación emitida por la Secretaria del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el día 23 de julio del año 2019, que hace constar lo siguiente:

"Que en los archivos de la secretaría a mi cargo existe un expediente marcado con el número 60-2013 y núm. único 941-13- 00019, a cargo de Ernesto Vladimir Mencía Capellán, acusado de violar las disposiciones de los artículos 147 y 148 del Código Penal Dominicano.

II.- Que dicho expediente contiene una Sentencia Penal marcada con el número 941-2017-SSEN-00033, de fecha 09/02/2017 y leída íntegramente en fecha 02/03/2017, fecha esta última para la cual quedaron convocadas y citadas a comparecer todas las partes a dicha lectura.

III.- Que, constatado en la glosa procesal en el acta de audiencia de lectura íntegra de sentencia levantada a tal efecto por la secretaria de este tribunal, se pudo plasmar en la misma que ninguna de las partes comparecieron a dicha lectura íntegra de sentencia fijada para la fecha antes indicada.”

10.14 Según la certificación anterior, las partes quedaron convocadas y citadas a comparecer el día 2 de marzo del año 2017, para la lectura integra de la sentencia Penal núm.941-2017-SSEN-00033, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 09 de febrero del año 2017.

10.15 A tales efectos, este colegiado constitucional considera que ***la sentencia recurrida aplicó correctamente el derecho y las reglas del procedimiento penal atinentes a la notificación de la decisión dictada en primer grado y al cálculo del plazo de 20 días que tienen las partes para interponer el recurso de apelación****, toda vez que, en fecha 2 de marzo de 2017,* ***se procedió a dar lectura íntegra*** *a la Sentencia Penal Núm. 941-2017-SSEN-00033, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional****, y las partes fueron convocadas convocadas a dicha lectura****, por tanto,* ***la referida sentencia de primer grado estaba en condiciones de ser retirada por las partes el mismo día 2 de marzo de 2017, como fue precisado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia****.*

> *10.13* [sic]. *En virtud de lo anterior, contrario a lo alegado por la parte recurrente,* ***se comprueba que en el presente caso no se le vulneró su derecho de defensa ni el derecho a recurrir****, en tanto, las partes quedaron debidamente convocadas, -en la audiencia del 9 de febrero del año 2017- a presentarse a la lectura, celebrada el 2 de marzo de 2017, de la precitada Sentencia Núm. 041-2017-SSEN-00033 dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,* ***por lo que se confirma que dicha decisión estuvo disponible para ser entregada a las partes el mismo día de la lectura****.*
>
> *10.15* [sic]. *En definitiva, producto de todos los motivos antes expresados, procede rechazar el presente recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por Johan Emilio Peña Santana, Grupo Avanzado de Ingeniería, S.R.L y Segundo De la Cruz, y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida núm. 1190, dictada en fecha 8 de agosto del 2018, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia*».

En cambio, manifiesto mi disidencia porque entiendo que lo procedente era acoger el recurso de revisión constitucional de la especie y, por lo tanto, anular la sentencia recurrida, en virtud de la configuración de las referidas transgresiones de derechos fundamentales previamente señaladas. Específicamente, en el presente caso, se comprueba que, tanto la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ignoraron tomar en cuenta el hecho de que las partes **no estuvieron presentes en la audiencia celebrada el dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017)** por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, **en**

la que solo se dio lectura íntegra a la Sentencia Núm. 041-2017-SSEN-00033, más no se les entregó copia íntegra de la misma a las partes.

En este contexto, en casos análogos al decidido mediante la sentencia objeto del presente voto disidente, el Tribunal Constitucional estimó como el punto de partida para el cómputo del plazo procesal para que las partes ejerzan las vías recursivas correspondientes *la fecha en que las partes reciben copia íntegra de la decisión en cuestión*; en los términos siguientes:

- En la Sentencia TC/0001/18 (pág. 16), *mutatis mutandi*:

> «*Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo,* ***debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones a aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso***».

- En la Sentencia TC/0262/18 (pág. 19), *mutatis mutandi*: «[…] *El evento procesal que daría inicio al cómputo del plazo para interponer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es la notificación de la copia íntegra de la decisión en cuestión, no la limitada información sobre su existencia*».

- En la Sentencia TC/0225/19 (pág.14):

> «[…] *solamente existe* ***constancia de notificación*** *al señor Alfonso González,* ***se evidencia que el plazo para recurrir en casación para las primeras aún se encontraba habilitado****, por lo que la sentencia recurrida en revisión violenta el debido proceso, el derecho de defensa, y el principio de personalidad de la pena. g. Además, es preciso resaltar que el derecho procesal penal posee unas características y requisitos formales de los actos procesales que obligan a su cumplimiento; por ello el artículo 30 de la Resolución núm. 1732-2005, sobre Notificaciones, Citaciones y Comunicaciones Judiciales de la Suprema Corte de Justicia, establece lo siguiente: "Características.* ***Los actos procesales de que trata el presente reglamento deben asegurar que las notificaciones se hagan*** *a la brevedad, que transmitan con claridad, precisión y* ***en forma completa el contenido de éste****, y las condiciones o plazos para su cumplimiento. Igualmente* ***deben contener los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes, y adviertan suficientemente a su destinatario cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición***". *h. En ese sentido, no debemos soslayar que la notificación valorada por la Suprema Corte de Justicia para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación,* ***no cumple con los requisitos previamente descrito****;* ***de ahí que al haberlo tomado en cuenta como punto de partida para la declaratoria de inadmisibilidad, incurrió en una violación de la regla del debido proceso****. i. En ese mismo orden de ideas y en vista de que para preservar el principio de personalidad de la pena, tanto el Código Procesal Penal, como la Resolución núm. 1732-2005 disponen que* ***las notificaciones deben ser realizadas de manera personal, a cada uno de los imputados****; en el caso de la especie debe retenerse la existencia de una inobservancia de ese procedimiento,*

toda vez que la sentencia recurrida en casación solo le fue notificada al imputado Alfonso David González, no así a los demás imputados, es decir a las señoras María C. González, Yna Ilaria Zorrilla González, lo que indefectiblemente se traduce en una violación al debido proceso, el derecho de defensa y el principio de personalidad de la pena».

- En la Sentencia TC/0325/24 (pág.29):

«[…] *la sentencia condenatoria emitida por el tribunal de primer grado fue dada el primero (1ero.) de marzo del dos mil dieciséis (2016); sin embargo, su lectura íntegra fue fijada para el veintinueve (29) de marzo del dos mil dieciséis (2016), fecha en la cual fue diferida para el cinco (5) de abril del dos mil dieciséis (2016), con las partes presentes, dándole fiel cumplimiento a la lectura.* ***No obstante esto, las partes fueron notificadas en distintas fechas, en la Secretaría del tribunal a quo, observándose que al imputado le fue notificada la sentencia personalmente el quince (15) de abril del dos mil dieciséis (2016), como bien reconoce en su escrito de casación; por lo tanto, disponía de un plazo de veinte (20) días laborables para interponer su recurso de apelación, al tenor de la combinación de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal, cuyo cómputo iniciaba al siguiente día laborable****, es decir, el dieciocho (18) de abril del dos mil dieciséis (2016), pues los días dieciséis (16) y diecisiete (17) eran sábado y domingo; en consecuencia, al interponer su recurso de apelación el diecisiete (17) de mayo del dos mil dieciséis(2016) habían transcurrido veintiún (21) días y no veintitrés (23), como señaló la corte a quo, pero aun así sobrepasa los veinte (20) días estipulados por la norma, por lo que sigue siendo caduco*».

- En la Sentencia TC/0039/20 (pág. 22): «[…] *Pues, conforme con su jurisprudencia, para la propia Suprema Corte de Justicia* ***no era suficiente para el inicio del plazo para recurrir una decisión, que la lectura de ésta se hiciese en audiencia, en presencia del imputado que invoca el beneficio del plazo, sino que, para ese fin, es suficiente que dicha decisión haya sido entregada o notificada íntegramente al imputado, lo cual se debe verificar con el acta de entrega de la sentencia en el tribunal que dictó la decisión o, en caso de notificación, con la presentación del acto que dé constancia de ese hecho***».

En este sentido, contrario a lo interpretado por mis pares, sostengo que no se respetaron los derechos fundamentales al debido proceso y tutela judicial efectiva de las partes en la especie, específicamente su derecho de defensa y derecho al recurso, cuando se consideró que resulta conforme a derecho fijar una fecha de lectura de una decisión, a la cual no comparece ninguna parte ni existe constancia de su entrega, como el punto de partida del cómputo del plazo recursivo en nuestro ordenamiento jurídico. Lo anterior no solo contradice el contenido sustantivo de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, sino que también transgrede la combinación de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal, así como los precedentes de este colegiado constitucional previamente citados.

En definitiva, basándome en los argumentos previamente detallados, sostengo que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional decidido por la sentencia objeto del presente voto debió ser acogido, por resultar transgredido los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, en línea con los precedentes de este tribunal constitucional. El fundamento de mi postura obedece al hecho de que, el único supuesto bajo el cual puede iniciarse el cómputo del plazo recursivo en una materia —sin que el derecho procesal penal sea la excepción—, es a partir de la notificación íntegra de la decisión en

cuestión, no su simple lectura o, peor aún, la fijación de una fecha para su lectura a la cual ninguna de las partes comparece —como ocurrió en la especie—.

Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria